



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular N° 237-2015.

Ejecutante: Rafael Antonio Vergara Guzmán.

Ejecutado: Somar Enrique Ferrer Aguilar y otra.

A.I.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Por secretaría verifíquese los títulos judiciales existentes en este despacho por cuenta de este proceso.

CUARTO: Ordenar la entrega y pago de los títulos judiciales que obren en este despacho y por cuenta de este proceso, a los demandados Leidy Cecilia Velandía Prieto y Somar Enrique Ferrer Aguilar.

QUINTO: Decretar el desglose del título base de recaudo ejecutivo y ordenar la entrega del mismo a la parte interesada, previas las constancias pertinentes.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 50 fijado hoy 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 158-2021.

Demandante: Guillermo Alfonso Obando León.

Causante: Juan Pascasio Obando Velasquez y María Clomina León.

A.S.

Como quiera que no se presenta escrito contentivo de la demanda, téngase por desistida la presente actuación, tal como fue ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



SENTENCIA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reposicion y Cancelación de título valor N° 131-2020.

Demandante: Orlando Antonio Beltrán Chitiva.

Demandado : Janeth Liceth Rodríguez Alarcón.

A.S.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 398 del C.G.P., no encontrando el Despacho configurada causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales que le son propios, advirtiendo que las partes cuentan con capacidad jurídica y procesal para actuar y el Juzgado es el competente para decidir, provee a continuación fallo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2020, fue presentada demanda de Reposición y cancelación de título valor, por parte del señor Orlando Antonio Beltrán Chitiva, a través de apoderado judicial; mediante auto del 4 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia por parte de este estrado judicial; el día 29 de enero de 2021, se admitió la demanda teniendo en cuenta que fue presentada la correspondiente subsanación por la parte interesada, ordenando la notificación de la parte demandada, y corriendo traslado por 10 días, y la publicación de que trata el artículo 398 del C.G.P. ; el día 11 de febrero de 2021, fue presentado el poder por parte del apoderado judicial de la demandada, quien fue reconocido para actuar dentro de las presentes diligencias, mediante auto del 5 de marzo de 2021, quien no dio contestación a la demanda; como quiera que fue notificada en legal forma la demandada y se realizó la correspondiente publicación, se procede a dictar sentencia

HECHOS

Manifiesta el demandante que el 6 de septiembre de 2019, la demandada Janeth Liceth Rodríguez Alarcón giró y aceptó una letra de cambio por valor de \$4. 000.000.00, a favor del demandante Orlando Antonio Beltrán Chitiva, con vencimiento 6 de diciembre de 2019.

Que, en el mes de julio de 2020, el demandante perdió el título valor antes mencionado y que actualmente desconoce el paradero del documento título valor antes mencionado.

Que el demandante solicitó a la demandada el pago de la obligación contenida en dicho título valor y la demandada no acepto otro documento que no fuera la letra de cambio suscrita por ella.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito: la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento, y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en este proceso se dictará sentencia de mérito.

Es pertinente referirnos a la cancelación y reposición del título valor así *“La cancelación tiene por objeto que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y, en consecuencia, ordene al demandado la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición. Cuando el título ya se encuentra vencido, o su vencimiento sucede en el transcurso del proceso, en lugar de la reposición se solicita el pago, mediante el depósito de las sumas correspondientes a órdenes del juzgado para su posterior entrega al demandante”*.

Consecuente con lo anterior los requisitos formales de la cancelación y reposición de título valor son: *“La persona facultada para iniciar el proceso de cancelación y reposición del título valor, es aquella que sufrió la pérdida, el hurto o la destrucción total, así lo establece el artículo 803 del Código de Comercio. El título valor debe describirse en la demanda de tal forma que permita su identificación. De la demanda debe publicarse un extracto en un diario de circulación en el ámbito nacional, como lo advierte el artículo 398 del C.G.P.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se cumplieron con los requisitos legales para este tipo de procesos de conformidad con lo signado en el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P., que dispone que se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez conveniente decretar pruebas de oficio y como quiera que no hubo oposición y no se observa pruebas que deban ser decretadas dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Con fundamento en las motivaciones que preceden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cancelación y reposición del título valor letra de cambio suscrita el 6 de septiembre de 2019 por la demandada Janeth Liceth Rodríguez Alarcón por valor de \$4. 000.000.oo, con vencimiento 6 de diciembre de 2019, a favor del demandante Orlando Antonio Beltrán Chitiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Janeth Liceth Rodríguez Alarcón, la reposición del título valor letra de cambio por valor de \$4.000. 000.oo la cual tendrá vencimiento transcurridos treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

NOTIFÍQUESE


 JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
 Juez

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado <hr/> La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud proceso 027-2018.

Rubén Darío Carballo Galdino.

Como quiera que se presenta solicitud de devolución de dineros dentro del proceso radicado N° 027-2018, se requiere al peticionario para que relacione los datos completos del proceso, y en qué estado se encuentra; es decir, las partes; así mismo mencione que motivos tiene para solicitar la devolución de los dineros que menciona en su petición, tenga en cuenta además que si el proceso se encuentra en archivo deberá cancelar el correspondiente arancel judicial y presentarlo junto con la solicitud de desarchivo.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio N° 135-2017.

Demandante: Ana Marlen Urrego Beltrán.

Demandado: Gladis Stella Rodríguez Neira.

S.

Cumplido como se encuentra el trámite previo en el presente asunto sin que se observe la presencia de causal alguna que pueda afectar de nulidad lo actuado, se procede a decidir sobre la petición de venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis.

ANTECEDENTES

1. Los señores ANA MARLEN URREGO BELTRÁN y JESÙS CLARET RODRIGUEZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, pidió que por los trámites indicados en el título III, CAPÍTULO III, artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, y con citación a la condueña GLADYS STELLA RODRÌGUEZ NEIRA, se decrete la venta en pública subasta del inmueble denominado SANTA ISABEL, ubicado en la vereda de Bómbita, jurisdicción del municipio de Gacheta-Cundinamarca, matrícula inmobiliaria No. 160-16531., cuyos linderos y demás características se encuentran relacionados en la demanda.

2. Mediante auto del 12 de septiembre de 2017 fue admitida la demanda (fl.27), providencia notificada a la parte demandada en forma personal (fl.36), a quien se le concedió el amparo de pobreza, y el apoderado que actuara en su nombre propuso excepción previa que fue resuelta en forma desfavorable.

De igual manera, como formuló excepción de mérito que denominó “*FALTA DE IDENTIDAD EXACTA DEL INMUEBLE EN CUANTO A SU EXTENSIÓN*”, fundamentada en que existe incertidumbre en cuanto al bien objeto de la demanda, pues aparecen tres extensiones, en el certificado de tradición y libertad 3.200 mts²; en el

dictamen pericial practicado 5.521 mts² en el certificado de impuesto predial y 5.204,97 mts² en el levantamiento topográfico realizado, de cual no aparecen sus credenciales en el traslado de la demanda y que exige la ley. Art. 226 del CGP., agrega que el avalúo no corresponde a la realidad procesal se valora un predio de mayor extensión y por lo tanto el precio no corresponde al que hace alusión la pretensión, existiendo diferencias en el área se debe acudir a otras instancias y rectificar las irregularidades.

Mediante auto del 2 de abril de 2019, se procedió a negar la venta en pública subasta, contra el cual fue interpuesto recurso de reposición, el cual se resolvió por parte de este juzgado el 3 de mayo del mismo año.

Se presentó tutela ante el Juez Civil del Circuito de este municipio, en la cual se ordenó aplazar la decisión de fondo para determinar el área del bien objeto de las pretensiones de la demanda.

Luego de proceder con el correspondiente secuestro del bien objeto de subasta, fue presentado el avalúo de dicho bien; así mismo, el 30 de abril de 2021, fue decretado el remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado, audiencia que se llevó a cabo el 3 de junio del mismo año, y con aprobación del remate de fecha 23 de julio de los corrientes

En estas condiciones, se hace necesario adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a las pretensiones de la demanda, previo las siguientes.

Una vez aportada la constancia de entrega del bien a la rematante firmada por la secuestre, y aportado el folio de matrícula inmobiliaria, donde aparece registrado el correspondiente remate, se procede a dictar sentencia de distribución de conformidad con lo signado por el artículo 411 inciso 5 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo actuado en el proceso, el trámite ha surtido la ritualidad propia con los requisitos necesarios establecidos por el legislador en la normatividad adjetiva para llegar a decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Preceptúa el art. 1374 del C. Civil que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*.

Por su parte, el art. 406 del CGP., prevé que *“Todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.*

Una vez cumplidos los requisitos procesales pertinentes fue decretado el remate del bien objeto del presente asunto, el cual se llevó a cabo en audiencia del 22 de junio de 2021, donde se resolvió adjudicar en la suma de \$39. 000.000.00 a favor de la señora Gladys Stella Rodríguez Neira, el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-16531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, denominado Santa Isabel, ubicado en la vereda Bombita del Municipio de Gachetá-Cundinamarca, con código catastral número 2529700000000003036800000000, código catastral anterior 252970000000030368000.

5. Como quiera que mediante auto del 23 de julio de 2021, fue aprobado el remate efectuado por el despacho sobre el bien objeto de las pretensiones de la demanda, habiéndose aportado certificado de registro donde aparece registrado el remate en el folio de matrícula correspondiente, y habiendo constancia de entrega del bien a la rematante, de conformidad con lo signado por el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P. *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad”*, procede este despacho a dictar sentencia en tal sentido.

Así las cosas, se procede a ordenar la distribución del producto del bien rematado siendo la suma de \$39. 000.000.00, los cuales serán repartidos en 50% para la demandante señora Ana Marlén Urrego Beltrán; el 25% para el demandante señor Jesús Claret Rodríguez Urrego; y el 25% para la demandada señora Gladys Stella Rodríguez Neira.

Respecto a las costas procesales, las mismas serán descontadas del producto de distribución que corresponde a la demandada Gladys Stella Rodríguez Neira, quien será condenada en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la distribución del producto del bien rematado siendo la suma de \$39.000.000.00, los cuales serán repartidos en 50% para la demandante señora Ana Marlén Urrego Beltrán; el 25% para el demandante señor Jesús Claret Rodríguez Urrego; y el 25% para la demandada señora Gladys Stella Rodríguez Neira.

2.-**CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la misma e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.725.750.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 099-2017.

Demandante: Graciela de Jesús Prieto Garzón.

Demandado: Granitos y Mármoles.

A.S.

Como quiera que, no fue posible adelantar la audiencia para resolver el incidente de nulidad programado dentro de las presentes diligencias, debido a la no comparecencia del Curador Ad-Litem, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de incidente de nulidad para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular N° 169-2021.

Ejecutante: Campo Elías Cárdenas Cárdenas.

Ejecutado: Manuel Alirio Bejarano Beltrán.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Campo Elías Cárdenas Cárdenas, contra Manuel Alirio Bejarano Beltrán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto representado en el interrogatorio de parte como prueba anticipada absuelto por el señor Manuel Alirio Bejarano Beltrán.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 23 de septiembre de 2018, hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

NOTIFIQUESE



JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 050
Hoy 13 de diciembre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 064-2020.
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutado: José Gonzalo Bejarano Babativa.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante de información de títulos judiciales, se ordena que por secretaría se verifique y dé contestación a dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°50 del 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 027-2021.

Ejecutante: Ernesto Carrillo Villalba.

Ejecutado: Yesid Hernández Vargas.

A.S.

Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la audiencia programada, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 050 fijado hoy 13 de diciembre de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 141-2019.

Demandante: Wilson Hernán Olaya Chala y otro.

Demandado: Herederos indeterminados de Luís Emilio Olaya Novoa.

A.S.

Teniendo en cuenta que, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

2.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurren personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

3.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes y de los demandados.

4. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales (folio 22).

4.2.TESTIMONIALES

- José Demetrio Lancheros.
- Roque Salazar Sánchez.
- Mireya Jiménez.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

5.DE OFICIO

5.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

5.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

5.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 50 fijado hoy 13 de diciembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 169-2021.

Ejecutante: Campo Elías Cárdenas Cárdenas.

Ejecutado: Manuel Alirio Bejarano Beltrán.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

DECRETA:

PRIMERO: El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-2517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, de propiedad de la parte demandada Manuel Alirio Bejarano Beltrán. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 050

Hoy 10 de diciembre de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
Secretaria.